



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00515 de GILMA JIMÉNEZ PIÑEROS contra el INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA y la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Gilma Jiménez Piñeros contra el Instituto de Movilidad de Pereira y la Secretaría de Movilidad de Medellín, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que actualmente en la Fiscalía 1 Seccional de Montería – Córdoba cursa actuación penal con radicado 230016099102202051266 por los delitos de secuestro extorsivo, extorsión y otros; motivo por el cual el día 12 de julio de 2021 ante el Juez Promiscuo Municipal de La Apartada – Córdoba se ordenó la incautación del vehículo de placas DFS754 de su propiedad, sin que hubiese sido citada y tuviera la oportunidad de oponerse a la medida como titular del derecho de dominio.

Sostuvo que la medida de incautación debe ser debatida al interior de una audiencia preliminar ante el Juez de Control de Garantías, pero que para intervenir en dicha diligencia y hacer valer sus derechos como propietaria del vehículo incautado, requiere como requisito *sine quan non* el certificado de tradición del vehículo, por lo que ha solicitado el mismo ante la Secretaría de Movilidad de Medellín y el Instituto de Movilidad de Pereira sin que a la fecha de interposición de la tutela hubieran emitido los mismos.

Manifestó que la Secretaría de Transito de Medellín no expide el certificado por cuanto se radicó un trámite de traspaso del vehículo para la ciudad de Pereira y considera que es el organismo de transito de dicha ciudad el encargado de expedir el certificado requerido, pero por su parte, el Instituto de Movilidad de Pereira aduce que no puede expedir el documento solicitado porque el trámite de cambio de radicación no ha sido concretado.

Indicó que las actuaciones desplegadas por las encartadas vulneran sus derechos fundamentales, pues sin ese certificado de tradición y libertad no puede acreditar la propiedad del vehículo de placas DFS754 y sobre el cual recae la medida de incautación y en consecuencia no puede solicitar la devolución del automotor.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y, en consecuencia, pide ordenar a las encartadas expedir el certificado de tradición y libertad del vehículo con placas DFS754 en el que conste el historial de propietarios.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue inadmitida por auto del 5 de octubre del 2021, concediéndose el término de 4 horas para su subsanación; no obstante y pese a que no se subsanó la falencia expuesta frente al poder otorgado al abogado Juan Toquica García el Despacho mediante auto del 6 de octubre de 2021 admitió la acción constitucional, por lo que se libraron comunicaciones a las accionadas, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informe recibido

El **Instituto de Movilidad de Pereira** manifestó que la Secretaría de Movilidad de Medellín es quien debe expedir el certificado de tradición solicitado con las anotaciones que se realizaron y que constan en la carpeta del automotor antes de su traslado a la ciudad de Pereira, pues el cambio de radicación no la exonera de certificar las anotaciones adelantadas ante ese organismo máxime si en sus bases de datos reposan copias auténticas de todos los trámites adelantados ante dicha secretaría.

Indicó que le asiste obligación de certificar las anotaciones que se realicen con posterioridad a la radicación de la carpeta de traslado del vehículo, por lo que el 18 de junio de 2021 expidió el certificado de tradición solicitado por la accionante, que si bien al realizar la consulta en el RUNT se evidencia que el vehículo presenta 15 anotaciones, 14 de ellas deben ser certificadas por la Secretaría de Movilidad de Medellín y la 15 por el Instituto de Movilidad de Pereira por ser esta la anotación de la radicación de la cuenta.

Sostuvo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto una vez verificado el pago de los derechos para la expedición del certificado de tradición y libertad realizado el 13 de septiembre de 2021, remitió el mismo mediante oficio No. 8206-2021 del 14 de septiembre de 2021, esto es, al día siguiente de presentada la solicitud.

Finalmente, solicitó negar la acción constitucional por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante y en consecuencia se le desvincule del trámite constitucional.

La **Secretaría de Movilidad de Medellín** manifestó que revisadas las bitácoras en donde se encuentran las citas para atención a ciudadanos, no encontró cita agendada a favor de la señora Gilma Jiménez para la expedición del historial del vehículo con placas DFS754, de igual forma adujo que revisadas sus bases de datos y sistema de gestión documental del municipio de Medellín no encontró petición o solicitud alguna radicada por la accionante.

Sostuvo que en gracia de discusión, sobre el automotor de placas DFS754 se solicitó el traslado de cuenta para el Instituto de Movilidad de Pereira el 29 de abril de 2021, por lo que la carpeta original del vehículo se encuentra en dicha entidad y por ende es ella quien debe expedir el certificado de tradición y libertad con el historial requerido por la accionante, pues no le es posible emitir el mismo en tanto el vehículo ya se encuentra matriculado en otro organismo de tránsito y no cuenta con matrícula activa en la Secretaría de Movilidad de Medellín.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Finalmente, solicitó negar la acción de tutela por cuanto la accionante no ha radicado solicitud alguna ante la entidad que se encuentre pendiente de resolver y porque en gracia de discusión no es la competente para expedir el historial solicitado pues el automotor no se encuentra matriculado en la ciudad de Medellín.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), esta última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental al debido proceso administrativo**, por lo cual este Despacho considera necesario recordar que conforme la Sentencia T – 010 de 2017, el primero es un derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, el cual se aplica *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución”* (negrilla fuera de texto), mientras que el segundo ha sido definido como la *“regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos”*, procedimiento que debe ser aplicado a todas las actuaciones administrativas y que debe estar sujeto a los principios de legalidad, competencia, publicidad y de los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación (C.C., T – 479 de 2017).

Así, el **debido proceso administrativo** implica una limitación al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas y privadas, que debe estar revestido de obediencia a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente, para lo cual se requiere que los funcionarios que tienen a su cargo un proceso judicial o administrativo, se mantengan al tanto de las modificaciones que regula sus funciones, pues de lo contrario, se podría incurrir en la ejecución de un proceso no determinado legalmente, por lo cual, este derecho permite eliminar cualquier



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

criterio subjetivo y conducta omisiva, negligente o descuidada en que pueda incurrir el funcionario que está a cargo del proceso (C.C., T – 051 de 2016).

Por otra parte, es menester traer a colación la importancia del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *“el derecho a lo pedido”*, que se emplea con el fin de destacar que *“el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5º señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Caso concreto

En el presente caso, pretende la accionante que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, acceso a la justicia y propiedad y, en consecuencia, pide ordenar a las encartadas expedir el certificado de tradición y libertad del vehículo con placas DFS754 en el que conste el historial de propietarios.

Así las cosas, para resolver las pretensiones de la accionante y al tratarse de dos entidades distintas, el Despacho realizará el estudio de la eventual vulneración de manera independiente respecto de cada accionada.



Frente al Instituto de Movilidad de Pereira

Aduce la accionante que solicitó ante dicho organismo de tránsito la expedición del certificado de tradición y libertad del vehículo de placas DFS754; para acreditar su solicitud, allegó copia de la petición que radicó ante la accionada a través del correo electrónico archivo@transitopereira.gov.co el 13 de septiembre de 2021¹.

Por su parte, la encartada allegó copia del Certificado de Tradición y Libertad DFS7543976689143 del 6 de octubre de 2021 y copia del oficio No. 8206-2021 del 14 de septiembre de 2021 a través del cual adjuntó el certificado de tradición del vehículo de placas DFS754, así como la trazabilidad de correos con la accionante en donde se evidencia que se envió el certificado solicitado al correo gilmasofia30@live.co.²

Ahora, lo primero que debe aclarar el Despacho, es que, de conformidad con las documentales aportadas, para todos los efectos se tiene que la accionante presentó la solicitud de expedición del certificado de tradición y libertad ante el Instituto de Movilidad el 13 de septiembre de 2021 y pasado un día hábil, esto es, el 14 de septiembre de 2021, la encartada generó el documento solicitado, en los términos indicados en su página web, es decir, un día hábil.

No obstante, al verificarse el certificado de tradición y libertad DFS7543976689143 expedido por el Instituto de Movilidad de Pereira, esta sede judicial observa que el mismo está inconcluso, toda vez, que no se observa el historial o histórico de propietarios del vehículo con placas DFS574, no siendo de recibo el argumento expuesto por la encartada referente a que no puede certificar lo propio, por cuanto la información reposa en las copias auténticas en poder de la Secretaría de Movilidad de Medellín, pues lo cierto es que, dicha entidad con ocasión al trámite de traslado de cuenta remitió en original la carpeta del automotor y por ende es quien legalmente tiene la custodia de toda la información relacionada con el historial de propietarios del vehículo y de las demás anotaciones y trámites.

En este punto, la encartada no se puede escudar bajo el argumento que no cuenta con la información o la carpeta original del vehículo de placas DFS574, pues la Secretaría de Movilidad de Medellín acreditó que la accionante radicó la solicitud de traslado de cuenta el 29 de abril de 2021 y dicho trámite concluyó el 18 de junio de 2021 con el traslado efectivo a la ciudad de Pereira, pues de ello da fe el pantallazo visible a folio 4 del archivo PDF *"09ContestaciónSecretaríaMovilidadMedellín"* así como el certificado de radicación de cuenta expedido por el Subdirector de Registros de Información y Procedimientos Administrativos del Instituto de Movilidad de Pereira a folio 5 del citado archivo, adicional a que ello fue admitido con el certificado de tradición y libertad DFS7543976689143 pues en este se evidencia la anotación de traslado de cuenta del 18 de junio de 2021.

Y es que, el fin último del traslado de cuenta es que la nueva entidad donde se matricule el vehículo pueda tener acceso de primera mano a todos los documentos originales y anotaciones históricas de los trámites del vehículo para que en casos como este -expedición del certificado de tradición y

¹ Ver archivo 7 *"RespuestaRequerimientoAccionante"*

² Ver archivo 8 *"ContestacionMovilidadPereira"* folios 6 a 14



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

libertad- pueda dar fielmente la información integra del vehículo, con todos sus antecedentes, anotaciones, medidas entre otros, y expedir el certificado conforme a derecho corresponde y garantizando como se itera una información completa.

En consecuencia, como quiera que el certificado expedido no cuenta con la información completa, el Despacho ordenará al Instituto de Movilidad de Pereira a través de su representante legal que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, expida un nuevo certificado de tradición y libertad del vehículo con placas DFS574 en donde relacione el historial de propietarios del automotor, por ser la entidad que actualmente tiene en su custodia la información del vehículo y es la ciudad en donde se encuentra la matrícula activa del mismo.

Frente a la Secretaría de Movilidad de Medellín

Aduce la accionante que solicitó ante dicho organismo de tránsito la expedición del certificado de tradición y libertad del vehículo de placas DFS754; no obstante, no aportó al plenario soporte alguno de la radicación de dicha solicitud y si bien el Despacho la requirió a fin de que aportará las pruebas de radicación, lo cierto es que, tan solo argumentó que no contaba con las mismas pues la solicitud la hizo de manera verbal.

Por su parte, la encartada argumentó que revisadas sus bases de datos, el sistema de gestión documental de la alcaldía de Medellín y el sistema de agendamiento de citas para trámites presenciales ante la entidad, no encontró que la accionante hubiera presentado solicitud alguna para la expedición del certificado de tradición y libertad solicitado por medio de la acción constitucional.

Así las cosas, al no tener certeza sobre la radicación o presentación de la solicitud de expedición del certificado del automotor por parte de la accionante y la negativa de haber recibido la misma por parte de la encartada, mal haría el Despacho de acceder al pedimento frente a esta Secretaría de Movilidad pues carece de soporte alguno de su radicación y en consecuencia de su eventual vulneración, resaltando que era deber de la señora Gilma Jiménez acreditar que presentó dicha solicitud o inclusive tener el soporte de pago del trámite de expedición consignado o pagado a favor de la encartada.

Ahora, si bien la accionante aduce que la radicación de la solicitud fue de manera verbal, lo cierto es que no se le generó radicación alguna vía telefónica y, en todo caso, para que un organismo de tránsito expida el certificado de tradición y libertad se deben pagar unos derechos ante una entidad bancaria determinada – tal y como lo hizo ante el Instituto de Movilidad de Pereira-, pero en el presente caso, se itera, no se observa el pago del trámite situación que reafirma lo expuesto por la encartada en el sentido de indicar que no ha recibido petición alguna por parte de la accionante.

En ese orden de ideas y como quiera que no se evidencia que la encartada Secretaría de Movilidad de Medellín hubiera vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante o se sustrajera de su obligación de expedir el certificado solicitado, se negará el amparo constitucional respecto de este organismo de tránsito.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En este punto, se debe poner de presente que como quiera que no hay prueba de la radicación de la solicitud de expedición del certificado, la accionante queda en libertad de elevar la solicitud ante dicho organismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **Gilma Jiménez Piñeros** el cual fue vulnerado por el **Instituto de Movilidad de Pereira**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **Instituto de Movilidad de Pereira** a través de su representante legal que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, expida un nuevo certificado de tradición y libertad del vehículo con placas DFS574 en donde relacione el historial de propietarios del automotor, por ser la entidad que actualmente tiene en su custodia la información del vehículo y es la ciudad en donde se encuentra la matrícula activa del mismo.

TERCERO: NEGAR la protección a los derechos fundamentales de la accionante, respecto de las pretensiones incoadas en contra de la Secretaría de Movilidad de Medellín

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb39564512c4b8a736ee737d3858401cfba75a4fc89359a4ce40d945599361a6

Documento generado en 14/10/2021 10:48:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>